



NRO. DE EXPEDIENTE:46549 CD

REFERENCIA:Ley 12734 - Código Procesal Penal: modifícase el art. 221 (Peligrosidad procesal).

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

ARTÍCULO 1.-Modifícase el Artículo 219,220 y 221 de la Ley 12734 Código Procesal Penal de Santa Fe, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 219.- Medidas cautelares no privativas de la libertad.

Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio pudiera razonablemente evitarse con una medida cautelar que no implique privación de libertad, el Tribunal de oficio o a pedido de parte, impondrá con fundamento suficiente, ésta en lugar de la prisión. Entre otras, podrá disponerse, de acuerdo a las circunstancias del caso, cualquiera de las medidas que se detallan a continuación de manera individual o combinada.

- 1) la obligación de someterse al cuidado de una persona o institución, quien periódicamente informará al Tribunal sobre la situación. La persona o institución deberá, a solicitud del Fiscal o el querellante, acreditar que cuenta con capacidad para controlar al imputado y que no mantuvo una vinculación con el mismo, en relación a los hechos que se investigan;
- 2) la obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad que se designe;
- 3) la prohibición de salir del país, un ámbito territorial determinado, de concurrir a determinados lugares o a determinadas reuniones, de comunicarse por cualquier medio



con ciertas personas o de aproximarse a las mismas dentro del espacio que se determine;

4) el abandono del domicilio, cuando se trate de hechos de violencia doméstica y la víctima conviva con el imputado;

5) la prohibición de tener en su poder armas de fuego o portar armas de cualquier tipo;

6) la prestación de una caución patrimonial por el propio imputado o por otra persona;

7) la vigilancia mediante dispositivos electrónicos de rastreo o posicionamiento de su ubicación física. Para disponerla, el Tribunal deberá previamente consultar sobre la disponibilidad del dispositivo;

8) la simple promesa jurada de someterse al proceso penal, cuando con ésta bastara como medida cautelar o fuere imposible el cumplimiento de otra.

Es presupuesto de validez de las medidas la celebración previa de la audiencia imputativa prevista por los artículos 274 y siguientes.

No procederán la aplicación de medidas cautelares alternativas a la prisión en los supuestos en que el hecho investigado se haya utilizado arma de fuego sin que sea necesaria la acreditación de aptitud de disparo del arma o su munición, o en caso de portación o tenencia ilegítima de armas de fuego.

Artículo 220.- Procedencia de la prisión preventiva.

A pedido de parte, podrá imponerse prisión preventiva al imputado, cuando se estimaran reunidas las siguientes condiciones:

1) existencia de elementos de convicción suficientes para sostener su probable autoría o participación punible en el hecho investigado;

2) la pena privativa de libertad, que razonablemente pudiera corresponder en caso de condena, sea de efectiva ejecución. En



este sentido, y para ser válidas, las decisiones relativas a eventuales condenaciones condicionales deberán proyectarse sobre todos los elementos del artículo 26 del Código Penal;

3) las circunstancias del caso autorizarán a presumir el peligro de fuga, de entorpecimiento de la investigación, de la falta de cumplimiento de medidas alternativas de coerción o la comisión de nuevos delitos.

Presupuesto de validez de la medida es la celebración previa de la audiencia imputativa prevista por los artículos 274 y siguientes." "

Artículo 221.- Peligrosidad procesal.

La peligrosidad procesal podrá elaborarse a partir del análisis de alguna de las siguientes circunstancias, sin perjuicio de la valoración de otras que, en el caso, resultaren relevantes y fueran debidamente analizadas y fundadas:

1) la magnitud y modo de cumplimiento de la pena en expectativa. Se tendrán en cuenta a este respecto las reglas de los artículos 40, 41, 41 bis, 41 ter, 41 quater y 41 quinquies del Código Penal;

2) la importancia del daño a resarcir y la actitud que el imputado adoptara voluntariamente frente a él;

3) el comportamiento del imputado durante el desarrollo de procedimientos anteriores, en la medida en que perturbara o hubiere perturbado el proceso o no haya acatado las medidas impuestas o acordadas. Particularmente, se tendrá en cuenta si puso en peligro a denunciados, víctimas y testigos o a sus familiares, si influyó o trató de influir sobre los mismos, si ocultó información sobre su identidad o proporcionó una falsa;



4) la violación de medidas de coerción establecidas en el mismo proceso o en otros anteriores, el incumplimiento de los compromisos o cargas asumidas en los supuestos de aplicación de medidas cautelares no privativas de la libertad en otros procesos, y la imputación de nuevos delitos.

5) la declaración de rebeldía durante el desarrollo del procedimiento o de otro procedimiento anterior o el haber proporcionado datos falsos o esquivos sobre su identidad o actividades;

6) la falta de arraigo del imputado, de su familia y de sus negocios o trabajo, como así también toda circunstancia que permita razonablemente expedirse acerca de sus posibilidades de permanecer oculto o abandonar el país;

7) la ausencia de residencia fija. Ante pedido del Fiscal o del querellante, la residencia denunciada deberá ser debidamente comprobada.

8) La imputación de nuevos hechos delictivos estando en curso procesos penales en su contra.

ARTÍCULO 2.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.